

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0383 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00260-2015 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 26 de marzo del 2015, Informe N° 552-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril de 2015, Escrito de Registro N° 03286 de fecha 13 de abril de 2015, Informe N° 308-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de abril de 2015, Informe N° 419-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de abril de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00260-2015 de fecha 26 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control frente al Molino Bences y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **C3H937** mientras cubría la ruta Piura - "Los Suyos" (no legible), vehículo de propiedad de la Empresa **RENTAEQUIPOS LEASING PERU SA** y conducido por el señor **VICTOR HERNAN OCAÑA GARCÍA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00260-2015 a través del Oficio N° 423-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de abril de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 06 de abril de 2015 por la persona de Carlos Enrique Herrera Morán con DNI N° 03686242 quien señaló ser trabajador de la Empresa notificada.

Que, mediante escrito de registro N° 03011 de fecha 06 de abril de 2015 el señor **JORGE CHOJEDA CRUZ** Jefe de Operaciones de Redes Piura de la Empresa **TELEFONICA DEL PERU SAA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0383 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

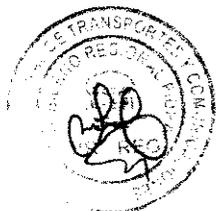
Piura, 30 ABR 2015

presenta escrito manifestando que el acta impuesta no corresponde dado que sus unidades móviles son alquiladas mediante la modalidad de renting y son de suso particular para traslado del personal que se desplaza a distintos lugares para fines de mantenimiento de su red telefónica, y el personal que acompañaba al momento de la intervención el personal que acompañaba pertenece a una colaboradora de telefónica, agregando que los vehículos no son utilizados para transporte público por lo que solicitan comprensión.

Que, por otro lado, mediante escrito de registro N° 03286 de fecha 13 de abril de 2015 el señor **ERNESTO HUGO SEMINARIO SEMINARIO** en su calidad de Apoderado Legal de la Empresa **RENTAEQUIPOS LEASING PERU SA** presenta su descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo intervenido es de su representada el mismo que cuenta entre sus características la clasificación del N1 Pickup para cuatro (04) pasajeros, por lo que haciendo referencia a la Tabla I de la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15, señala que el vehículo de su representada, en caso de contar con autorización, tendría que ser para prestar el servicio de transporte de mercancías y no el servicio de transporte de personas, por lo que solicita se deje sin efecto el acta de Control impuesta y la multa correspondiente.

Que, de la evaluación de los actuados es preciso mencionar que uno de los requisitos exigidos en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en la que se señala como "Contenido mínimo de las Actas de Control, es la: **Descripción de la ruta a seguir para la prestación del servicio de transporte terrestre(...)**", requisito que conforme se observa del Acta de Control no se encuentra legible y que no ha sido subsanado con el Informe N° 053-2015-GRP-440010-440015-03-OJMN elaborado por el Inspector Oscar José Montero Nuñez, por lo que estando a lo mencionado en la parte infine del apartado IX de la Directiva antes mencionada que estipula **'Los datos ilegibles, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas (...), darán lugar a su archivo definitivo'**, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 00260-2015 de fecha 26 de marzo de 2015.

Por otro lado, adicionalmente a lo ya mencionado, respecto al vehículo intervenido se aprecia de la Tarjeta de Identificación Vehicular N° A0000701905 emitida por SUNARP Zona Registral N° IX Lima que obra a folios veinte (20) que el vehículo de placa de rodaje C3H937 es un modelo Navara con carrocería Pick Up, es decir es una camioneta que tiene un peso bruto de 2.800, es decir, corresponde a la categoría N1, por lo que estando a lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no cuenta con la condición específica para prestar el servicio regular de



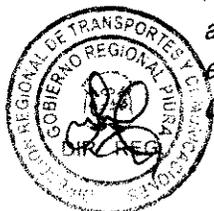
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0383 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 30 ABR 2015

personas por pertenecer a la Categoría N1 como ya se ha mencionado, toda vez que su tipo de uso es para el servicio de transporte de mercancías, concordante con las condiciones Técnicas Específicas reguladas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y al no haberse descrito la realización del Servicio de Transporte de Mercancías sino el Servicio de Transporte de Trabajadores modalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas que se encuentra sub-clasificado dentro del Servicio de Transporte Público de Personas, en ese sentido, a fin de no afectarse la tipicidad en el hecho detectado que tutela el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prescrita expresamente en normas sin admitir interpretación extensiva o analogía", corresponde el archivo por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Por otro lado, a fin de dar respuesta al escrito presentado mediante el registro N° 03017 de fecha 06 de abril de 2015 es preciso mencionar que si bien nuestro ordenamiento jurídico regula la facultad de contradicción mediante los recursos impugnativos, cabe precisar que los mismos se interponen frente a los Actos Administrativos Definitivos o Resoluciones, Actos de Trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o Actos de trámite que produzcan indefensión, por lo que, al no encontrarse frente algunas de estas tres situaciones requeridas, dejándose establecido que el Acta impuesta es una de las formas de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo estipula el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, al no ser un Acto Administrativo, no puede ser impugnado conforme lo refiere el numeral 118.2 del artículo 118° del cuerpo normativo antes mencionado, en consecuencia, el escrito de registro N° 03017 ha sido considerado como parte del descargo presentado por la Empresa CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SAC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0383 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERU SA por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERU SA en su domicilio sito en Av. Maquinarias Nro. 2759 – Cercado de Lima - Lima. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

